



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NÚMERO 1557**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1001 del 09 de mayo de 2008 esta Secretaría impuso "a la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter al humedal Chucua La Vaca los efluentes generados en su predio de la Carrera 80 No. 2 - 51 de esta ciudad, provenientes del lavado de papa, cocina, cocineta, aguas lluvias de 7 bodegas y lavado de instalaciones y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente al humedal Chucua La Vaca sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo al cuerpo de agua".

Que el Concepto Técnico No. 9823 del 27 de septiembre de 2007 fue el fundamento para proferir la Resolución precedente habida cuenta que, con ocasión de la visita realizada por esta Secretaría el 12 de septiembre de 2007 al predio ubicado en la Carrera 80 No. 2 - 51 de esta ciudad, sitio donde funciona la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS se concluyó lo siguiente:

- Se verificaron cinco (5) puntos de vertimientos que actualmente están siendo descargados sobre el área de recuperación del Humedal Chucua La Vaca.
- De conformidad con el registro fotográfico se evidencia puntos de vertimientos derivados de la cocina, lavado de papa, cocineta, agua lluvia de siete (7) bodegas y lavado de instalaciones.
- Indican que en el predio se han generado nuevos efluentes no incluidos en el acto administrativo de permiso de vertimientos aunado al hecho que su descarga se está realizando en un cuerpo de agua.

Que dando alcance al Concepto Técnico arriba relacionado, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua remitió el memorando No. 2008IE8252 del 28 de mayo de 2008 estableciendo lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

"(...)

LS 1557

"Es importante señalar que en la solicitud de permiso de vertimientos CORABASTOS declaró 4 puntos a saber, Zona de Bancos, Zona de Bodegones, Zona de Red de Fríos y Bodega Popular de Minoristas, sobre los cuales se avaluó y se determinó técnicamente viable el otorgamiento del permiso, mismo que fue adoptado mediante la Resolución DAMA No. 831 de junio de 2006."

"De otra parte, tal como se menciona en el Concepto Técnico No. 9823/07, se encontraron nuevos puntos de vertimiento directo al Humedal, los cuales nunca fueron declarados por la Corporación y que resultan adicionales a los inicialmente reportados y autorizados, cambiando sustancialmente la información y las condiciones sobre las cuales se evaluó y otorgó el permiso."

"(...)

"De acuerdo con el Concepto Técnico 5907/07, se concluye que CORABASTOS S.A. cumple con los parámetros de vertimiento según Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01 y de esta forma con la Resolución 831 de 2006 la cual otorga el permiso de vertimientos en la obligatoriedad de caracterización anual para los puntos autorizados en la misma."

"Sin embargo, los nuevos puntos de vertimientos están descargando sustancias tales como Amonio, Cobre, Hierro y Tensoactivos entre otros, en cantidades superiores a las admisibles (Decreto 1594/84) y que pueden interferir con la supervivencia de flora y fauna, la actividad fotosintética del medio y por ende del equilibrio del ecosistema."

"De otra parte y dados los resultados presentados y los parámetros encontrados en la caracterización, se podría inferir que tales vertimientos no son domésticos".

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Una vez evaluados los antecedentes, se verifica la existencia de puntos de vertimientos de naturaleza industrial, adicionales a los que incluye el permiso de vertimientos establecido en la Resolución No. 831 de 2006, los cuales son dispuestos a una fuente hídrica de especial protección como es el Humedal La Vaca sin tratamiento previo.

Se debe anotar que las conductas a investigar involucran específicamente los nuevos puntos de vertimientos habida cuenta que, de conformidad con los pronunciamientos técnicos, los puntos incluidos en la Resolución de permiso de vertimientos se encuentran vertiendo dentro de los parámetros legales.

De esta manera esta Secretaría encuentra que la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS incurrió en las siguientes conductas presuntamente irregulares:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 1557

## **INCURRIR EN CONDUCTAS ATENTATORIAS CONTRA UNA FUENTE HÍDRICA:**

De lo establecido en los informes técnicos relacionados en este acto administrativo se colige que estas conductas afectarían la calidad y condiciones hídricas del Humedal La Vaca incurriendo presuntamente en el régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 que preceptúa:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En el caso subexamine se encuentra que el hecho reportado encuadra dentro de los tres supuestos de régimen de prohibiciones habida cuenta que el hecho de generar vertimientos directos a una fuente hídrica de especial protección ambiental como es el Humedal La Vaca implicaría incorporar sustancias que pueden afectar su calidad hídrica además de infringiría el régimen de vertimientos porque estos puntos de vertido no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos y presuntamente podría causar los efectos a que hace referencia el numeral 3º ibidem.

## **PROTECCIÓN ESPECIAL DE HUMEDALES**

Ya que la fuente hídrica involucrada en este acto administrativo es un Humedal, se considera pertinente citar algunos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que reconocen las condiciones de especial protección de este ecosistema.

De conformidad con el Artículo 10. de la Ley 357 de 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 1557

Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), define

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante Sentencia identificada con el número 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) del 20 de septiembre de 2001 con ocasión de la demanda de acción popular interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para la protección del humedal Cordoba estableció lo siguiente respecto a los humedales:

"(...)

*"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas."*

***"Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción."* (resalta la Sentencia)**

Que corolario de lo anterior, para la Secretaría existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, por la presunta violación de la siguiente normativa:

- Numerales 1º, 2º y 3º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.



Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente L. S. 1557

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad **Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Formular a la sociedad **Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS**, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80 No. 2 - 51, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.**- Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones a que hace referencia el numeral 1º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 1557

**CARGO SEGUNDO.-** Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

**CARGO TERCERO.-** Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

**PARÁGRAFO.-** Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 2 – 51 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

23 JUN 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

AD ADRIANA DURAN PERDOMO  
C.T. 9823 DEL 27/09/07 Y Memorando 20081E8252 del 28 de mayo de 2008.